



NUR <11001-31-04-055-2014-00121-00
Ubicación 69119
Condenado CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
C.C # 10251605

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-04-055-2014-00121-00
Ubicación 69119
Condenado CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
C.C # 10251605

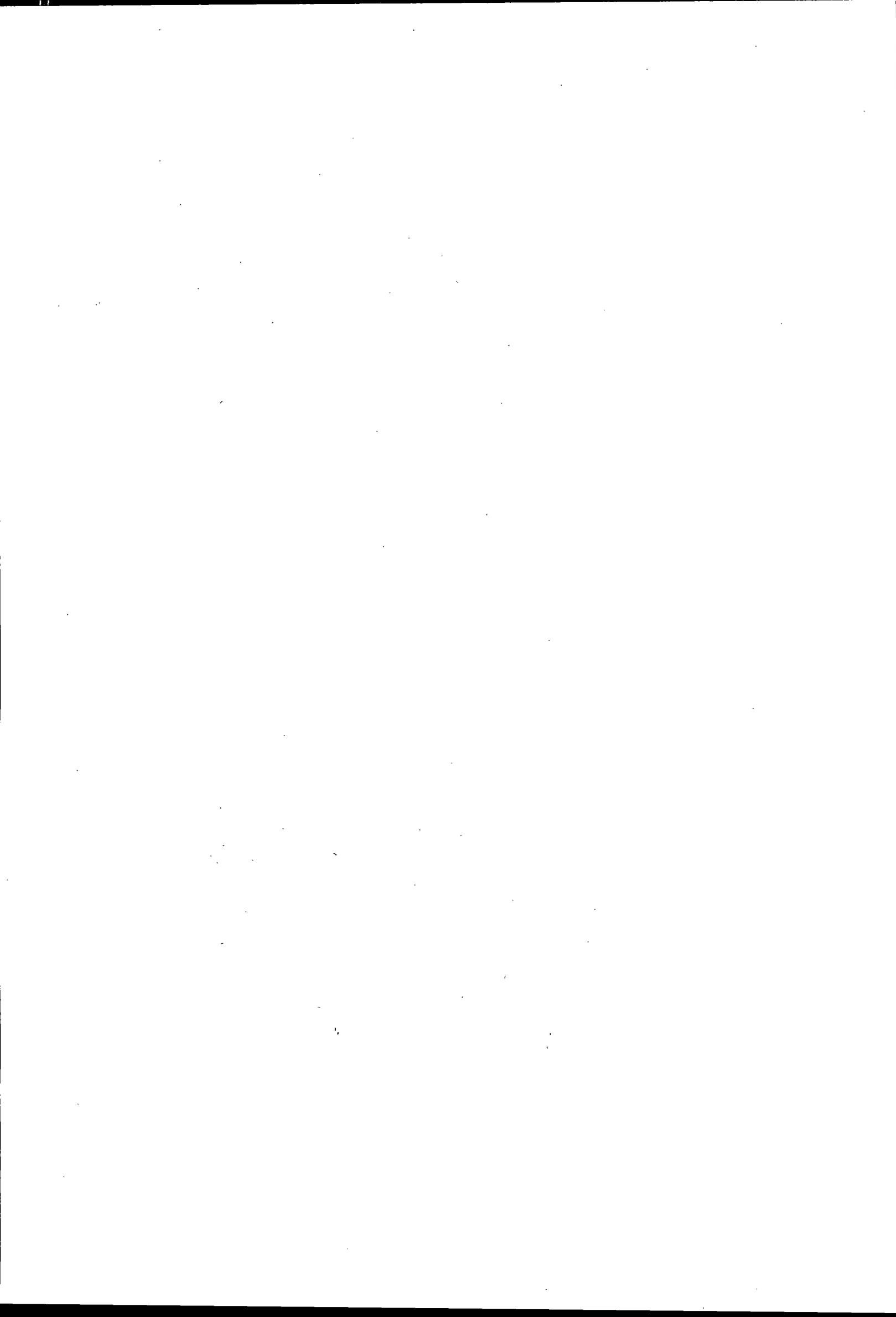
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Ejecución de Sentencia : 11001310405520140012100 (NI 69119)
Condenado : Carlos Alberto Barco Castro
Identificación : 10.251.605
Fallador : Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600 de 2000)
Delito(s) : Acto sexual violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de 14 años agravado, también concurso homogéneo y sucesivo.
Decisión : Niega extinción de la sanción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De oficio, se pronuncia el Despacho respecto de la posible extinción de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO fue condenado a ochenta (80) meses de prisión y a pagar cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales, al haber sido hallado responsable de los delitos de acto sexual violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de 14 años agravado, también concurso homogéneo y sucesivo, conforme las sentencias proferidas el 18 de enero y 1° de diciembre de 2010, por el Juzgado 47 Penal del Circuito y una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Con ocasión de este proceso el sentenciado permaneció privado de la libertad hasta el 12 de febrero de 2018, data en la cual, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), le otorgó el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de veintiséis (26) meses y seis (6) días.

Por efectos del referido beneficio liberatorio, **BARCO CASTRO** acreditó caución prendaria equivalente a seis (6) salarios mínimos

mensuales legales vigentes¹ y firmó diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 67 del Código Penal:

ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

De lo anterior, claramente se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de periodo de prueba.

Como ha quedado dicho, **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** fue agraciado con el subrogado penal consagrado en el artículo 64 de la Ley Sustantiva, por un periodo de prueba de veintiséis (26) meses y seis (6) días, mismo que comenzó a correr desde el 22 de febrero de 2018 cuando suscribió el acta de compromiso, de modo que finalizó el 28 de abril de 2020.

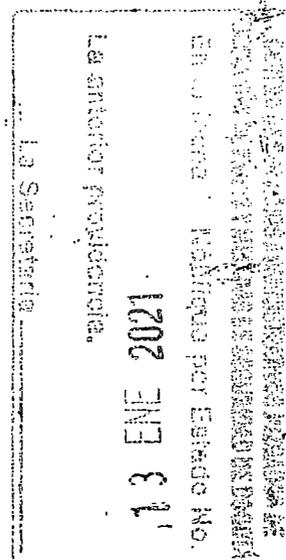
Para el disfrute de la aludida gracia, el sentenciado se comprometió a cumplir las siguientes cargas:

- 1- *Informar todo cambio de residencia...*
- 2- *Observar buena conducta.*
- 3- *Reparar los daños ocasionados con la conducta punible.*
- 4- *Comparecer a este Despacho cada vez que se le requiera.*
- 5- *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En este caso resulta fácil deducir que **BARCO CASTRO** no materializó la totalidad de las obligaciones impuestas por la Ley y por la Judicatura, pues a la fecha no ha pagado la obligación crematística impuesta por el Juzgado fallador a título de indemnización de perjuicios morales, fijados en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Aun cuando finalizó el periodo de prueba, esta judicatura está

¹ Mediante las pólizas judiciales número 17-53-101004106 y 11-53-101003978 de Seguros del Estado S.A.





plenamente facultada para exigir el cumplimiento de dicha obligación so pena de revocar el beneficio liberatorio otorgado, pues el mismo artículo 67 condiciona la extinción al transcurso del periodo de prueba pero siempre y cuando se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 ibídem, de modo que si se incumple alguna de ellas, lo que procede es la revocatoria del subrogado.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal, más aun tratándose de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, donde se entiende este periodo como un plazo otorgado al penado para que durante el mismo la materialice.

En auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional."

En reciente pronunciamiento² ese Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena, y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgado revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

(...)

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

2Así las cosas, resulta improcedente decretar la extinción de la pena Así las cosas, resulta improcedente decretar la extinción de la pena a

favor de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO**, cuando quiera que no cumplió satisfactoriamente con la obligación de reparar económicamente los agravios durante el periodo de prueba.

CUESTIÓN FINAL

Anotada como quedó el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio de la libertad condicional, no le queda otro camino a este Juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 486 de la ley procesal en contra de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** para que, en el término allí consagrado, presente las explicaciones que estime pertinentes.

Para tal efecto permanezcan las diligencias a disposición del penado en la secretaría 1 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial y una vez fenecido tal lapso, regresen al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial, solicítense a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, Fosyga, Datacrédito, etc), que certifiquen si en cabeza del sentenciado existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera. Una vez se cuente con la información requerida, vuelvan las diligencias al despacho para emitir el pronunciamiento a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción penal a favor de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO.**

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, córrase traslado al condenado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que presente las explicaciones que estime pertinentes respecto al

² Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.



incumplimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta punible.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias a disposición del penado en la secretaría 1 del Centro de Servicios Administrativos por el lapso indicado en el ordinal anterior y una vez fenecido el mismo, regresen al despacho para decidir lo que corresponda.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ**

Eir



CASTRO AUTO INTERLOCUTORIO 05/11/2020

Luz de Iris Carvajal <lcarvaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/12/2020 2:25 PM

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dahiamabogado@gmail.com <dahiamabogado@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (873 KB)

A.1 NIEGA EXTINCION DE LA PENA 05-11-2020.pdf; NO RECONOCE PERSONERIA.pdf;

Buen día Doctor

Remito los siguientes documentos adjuntos para su trámite de Notificación:

NOTIFICACION NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO AUTO INTERLOCUTORIO 05/11/2020



LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON

Asistente Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
TRANSVERSAL 3 N° 1 D - 41 BARRIO GIRARDOT
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3353
10251605

NUMERO INTERNO 69119
REF: PROCESO: No. 110013104055201400121

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS- **(REPARACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE)** DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 0055 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. **TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 4 de Enero de 2021 HASTA EL 21 de Enero de 2021**; INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRÁMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PODRÁ ALLEGAR LAS EXPLICACIONES AL CORREO
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

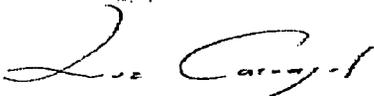
BOGOTÁ D.C., 31 de Diciembre de 2020

DOCTOR(A)
DAHIAM ALBERTO BARCO OCHOA
dahiamabogado@gmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3354

NUMERO INTERNO 69119
REF: PROCESO: No. 110013104055201400121
CONDENADO: CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
C.C: 10251605

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS- **(REPARACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE)** DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 055 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. **TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 4 de Enero de 2021 HASTA EL 21 de Enero de 2021**; INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PODRÁ ALLEGAR LAS EXPLICACIONES AL CORREO
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

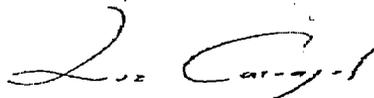
BOGOTÁ D.C., 31 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
CALLE 67 # 15-13
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3355
10251605

NUMERO INTERNO 69119
REF: PROCESO: No. 110013104055201400121

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS- **(REPARACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE)** DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIO EN SENTENCIA DEL JUZGADO 055 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. **TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 4 de Enero de 2021 HASTA EL 21 de Enero de 2021**; INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PODRÁ ALLEGAR LAS EXPLICACIONES AL CORREO
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUZ DE IRIŞ CARVAJAL CHACON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Ejecución de Sentencia : 11001310405520140012100 (Ni 69119)
Condenado : Carlos Alberto Barco Castro
Identificación : 10.251.605
Fallador : Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600 de 2000)
Delito(s) : Acto sexual violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de 14 años agravado, también concurso homogéneo y sucesivo.
Decisión : Niega extinción de la sanción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De oficio, se pronuncia el Despacho respecto de la posible extinción de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO fue condenado a ochenta (80) meses de prisión y a pagar cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales, al haber sido hallado responsable de los delitos de acto sexual violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de 14 años agravado, también concurso homogéneo y sucesivo, conforme las sentencias proferidas el 18 de enero y 1º de diciembre de 2010, por el Juzgado 47 Penal del Circuito y una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Con ocasión de este proceso el sentenciado permaneció privado de la libertad hasta el 12 de febrero de 2018, data en la cual, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), le otorgó el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de veintiséis (26) meses y seis (6) días.

Por efectos del referido beneficio liberatorio, **BARCO CASTRO** acreditó caución prendaria equivalente a seis (6) salarios mínimos

mensuales legales vigentes¹ y firmó diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 67 del Código Penal:

ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

De lo anterior, claramente se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de periodo de prueba.

Como ha quedado dicho, **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** fue agraciado con el subrogado penal consagrado en el artículo 64 de la Ley Sustantiva, por un periodo de prueba de veintiséis (26) meses y seis (6) días, mismo que comenzó a correr desde el 22 de febrero de 2018 cuando suscribió el acta de compromiso, de modo que finalizó el 28 de abril de 2020.

Para el disfrute de la aludida gracia, el sentenciado se comprometió a cumplir las siguientes cargas:

- 1- *Informar todo cambio de residencia...*
- 2- *Observar buena conducta.*
- 3- *Reparar los daños ocasionados con la conducta punible.*
- 4- *Comparecer a este Despacho cada vez que se le requiera.*
- 5- *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En este caso resulta fácil deducir que **BARCO CASTRO** no materializó la totalidad de las obligaciones impuestas por la Ley y por la Judicatura, pues a la fecha no ha pagado la obligación crematística impuesta por el Juzgado fallador a título de indemnización de perjuicios morales, fijados en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Aun cuando finalizó el periodo de prueba, esta judicatura está

¹ Mediante las pólizas judiciales número 17-53-101004106 y 11-53-101003978 de Seguros del Estado S.A.



plenamente facultada para exigir el cumplimiento de dicha obligación so pena de revocar el beneficio liberatorio otorgado, pues el mismo artículo 67 condiciona la extinción al transcurso del periodo de prueba pero siempre y cuando se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 ibidem, de modo que si se incumple alguna de ellas, lo que procede es la revocatoria del subrogado.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal, más aun tratándose de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, donde se entiende este periodo como un plazo otorgado al penado para que durante el mismo la materialice.

En auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional."

En reciente pronunciamiento² ese Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena, y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgado revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

(...)

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Así las cosas, resulta improcedente decretar la extinción de la pena. Así las cosas, resulta improcedente decretar la extinción de la pena a

favor de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO**, cuando quiera que no cumplió satisfactoriamente con la obligación de reparar económicamente los agravios durante el periodo de prueba.

CUESTIÓN FINAL

Anotada como quedó el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio de la libertad condicional, no le queda otro camino a este Juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 486 de la ley procesal en contra de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** para que, en el término allí consagrado, presente las explicaciones que estime pertinentes.

Para tal efecto permanezcan las diligencias a disposición del penado en la secretaría 1 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial y una vez fenecido tal lapso, regresen al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial, solicítense a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, Fosyga, Datacrédito, etc), que certifiquen si en cabeza del sentenciado existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera. Una vez se cuente con la información requerida, vuelvan las diligencias al despacho para emitir el pronunciamiento a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción penal a favor de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO.**

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, córrase traslado al condenado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que presente las explicaciones que estime pertinentes respecto al

² Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.



incumplimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta punible.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias a disposición del penado en la secretaria 1 del Centro de Servicios Administrativos por el lapso indicado en el ordinal anterior y una vez fenecido el mismo, regresen al despacho para decidir lo que corresponda.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ**

Ehr



CASTRO AUTO INTERLOCUTORIO 05/11/2020

Luz de Iris Carvajal <lcarvaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/12/2020 2:25 PM

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dahiamabogado@gmail.com <dahiamabogado@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (873 KB)

A.I NIEGA EXTINCION DE LA PENA 05-11-2020.pdf; NO RECONOCE PERSONERIA.pdf;

Buen día Doctor

Remito los siguientes documentos adjuntos para su trámite de Notificación:

NOTIFICACION NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO AUTO INTERLOCUTORIO 05/11/2020



LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON

Asistente Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
TRANSVERSAL 3 N° 1 D - 41 BARRIO GIRARDOT
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3353
10251605

NUMERO INTERNO 69119
REF: PROCESO: No. 110013104055201400121

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS- **(REPARACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE)** DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 0055 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. **TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 4 de Enero de 2021 HASTA EL 21 de Enero de 2021**; INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIÓ TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PODRÁ ALLEGAR LAS EXPLICACIONES AL CORREO
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Diciembre de 2020

DOCTOR(A)
DAHIA ALBERTO BARCO OCHOA
dahiamabogado@gmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3354

NUMERO INTERNO 69119
REF: PROCESO: No. 110013104055201400121
CONDENADO: CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
C.C: 10251605

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS- **(REPARACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE)** DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 055 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. **TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 4 de Enero de 2021 HASTA EL 21 de Enero de 2021**; INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PODRÁ ALLEGAR LAS EXPLICACIONES AL CORREO
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
CALLE 67 # 15-13
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3355
10251605

NUMERO INTERNO 69119
REF: PROCESO: No. 110013104055201400121

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS- **(REPARACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE)** DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 055 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. **TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 4 de Enero de 2021 HASTA EL 21 de Enero de 2021**; INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PODRÁ ALLEGAR LAS EXPLICACIONES AL CORREO
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Señora:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

BOGOTA, D.C

E.

S.

D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL
AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, POR
MEDIO DEL CUAL EL JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE
PENAS DE BOGOTA NIEGA EXTINCION DE LA PENA.

DAHIAM ALBERTO BARCO OCHOA mayor de edad, identificado al pie
de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del
señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO, presento en el termino de ley
recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de fecha 5 de
noviembre del año 2020, mediante el cual su despacho negó la extinción de
la pena al señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO y en su lugar dio
trámite a lo establecido en el artículo 486 de la ley 600 del 2000, para lo que
procedo:

Señoría sea lo primero aclarar que mediante oficio del 5 de noviembre de 2020
se me negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del
proceso de radicado 11001310405520140012100 (NI69119) en vista de que el
poder adjunto no llevaba nota de presentación personal, requisito
establecido en el artículo 72 del Código General del Proceso, aquí es
importante precisar que en virtud de la emergencia Económica, Social y
Ecológica que vive el país, se profirió el Decreto 806 de 2020 el cual en su
artículo 5 establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior se desprende que, el poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO al suscrito, fue conferido mediante mensaje de datos por lo que se presume su autenticidad, de igual forma contiene expresamente la dirección de correo electrónico del suscrito, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior solicito respetuosamente a su señoría me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso ya referenciado, por lo tanto, en representación del señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO procedo a sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 5 de enero del año de 2020 de la siguiente manera:

HECHOS RELEVANTES DEL RECURSO:

1. El día 22 de octubre del año 2020 el señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO por medio del suscrito solicitó devolución de los dineros consignados por concepto de póliza judicial para constituir caución prendaria y paz y salvo por pena cumplida (Extinción de la pena).
2. Procedió el despacho mediante auto fechado el día 5 de noviembre del año 2020 y notificado mediante correo electrónico al suscrito el día 28 de diciembre de los corrientes, negar la petición de extinción de la pena con fundamento en el artículo 67 del código penal el cual reza: *“ Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva,*



previa resolución judicial que así lo determine.”

Así mismo, el despacho procedió a esbozar lo siguiente:

“De lo anterior claramente se desprende, que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución o de la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de periodo de prueba.”

“En este caso resulta fácil deducir que BARCO CASTRO no materializó la totalidad de obligaciones impuestas por la ley y por la Judicatura, pues a la fecha no ha pagado la obligación crematística impuesta por el Juzgado fallador a título de indemnización de perjuicios morales fijados en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Aun cuando finalizó el período de prueba, esta judicatura está plenamente facultada para exigir el cumplimiento de dicha obligación so pena de revocar el beneficio liberatorio otorgado, pues el mismo artículo 67 condiciona la extinción al transcurso al período de prueba, pero siempre y cuando se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 ibidem, de modo que, si no se cumple alguna de ellas, lo que procede es la revocatoria del subrogado.”

“Anotada como quedó el incumplimiento de las obligaciones del beneficio de la libertad condicional no le queda otro camino a este Juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 486 de la ley procesal en contra de CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO, para que en el término allí consagrado presente las explicaciones que estime pertinentes.”

3. De los argumentos que expone el fallador para negar la extinción de la pena y en su lugar dar paso a la revocatoria de la libertad condicional son insuficientes y carecen de motivación pues solo se limita a sustentar su negativa en la ley 600 del año 2000 sin tener en consideración la normatividad que para el caso nos ocupa, así como las circunstancias que rodean dicho incumplimiento y que atentan contra los derechos constitucionales, por las razones que expongo adelante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:



Por no compartir la decisión y argumentos deprecados en el auto de fecha 5 de noviembre del año 2020, formuló el presente recurso, por las siguientes razones:

El despacho haciendo uso de la ley sustenta su negativa a la extinción de la pena del penado CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO, bajo el presupuesto de que incumplió las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, y procede a dar trámite para la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, además lo sustenta en el auto 39647 de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 10 de agosto de 2012:

“vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto por cuanto la verificación de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso, se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, solo hasta ese momento, el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional”

Debe decirse que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante decisión para negar extinción de la pena y en su lugar dar trámite a la revocatoria del subrogado penal, además de adolecer de motivación desconoce la excepción que trae el numeral 3 del artículo 65 del código penal, así como la línea jurisprudencial de las Altas Cortes, por las siguientes razones:

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Habeas Corpus número 39298 de fecha 22 de junio del año 2012, M.P JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ estableció que:



“(...) Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación (...)”

“(...) Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

“Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena. (...)”

“(...) De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. (...)”

A su vez señaló que: “(...) Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado. (...)”

De lo anterior se desprende que es deber de la víctima en este caso a través de su apoderado informar sobre el incumplimiento de alguno de los compromisos, en este caso informar si el aquí condenado con intención se está sustrayendo de la obligación de reparar a las víctimas teniendo los medios para hacerlo y a su vez adelantar las gestiones pertinentes para que se efectuó dicho cumplimiento. Aquí es importante traer a colación la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas mediante auto interlocutorio 1037 de fecha 26 de abril de 2016, auto que resolvió sobre la no exigibilidad de pago de perjuicios a que fue condenado el señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO, en dicha providencia el togado en la parte motiva manifestó:

(...) Entonces, al demostrarse fehacientemente a través de los medios de prueba enunciados, la carencia de recursos económicos del sentenciado, para sufragar el valor de los perjuicios morales impuestos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, se evidencia que sus ingresos no le permiten sino cubrir los gastos de su propia subsistencia, razón más que suficiente para declarar la no exigibilidad de dicha carga por la vía penal.

(...) Lo anterior implica que las víctimas, quedan en libertad de acudir a la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de perjuicios, si se llegare a saber que con posterioridad el condenado adquiere patrimonio suficiente para cubrir su monto.



Así pues se evidencia que el señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO fue exonerado de pagar la reparación integral de 50 SMLMV a la que fue condenado puesto que demostró insolvencia económica, sin perjuicio de que las víctimas pudieran acudir a la jurisdicción civil, cosa que a la fecha no ha sucedido por lo que se puede inferir que las condiciones económicas y de pobreza material del aquí condenado no han variado porque si así lo fuese, las víctimas hubieran activado la jurisdicción civil o en su defecto habrían informado que el aquí condenado teniendo los medios económicos quiso incumplir el compromiso de repararlos, de igual forma las condiciones de carencia de recursos económicos y pobreza material que se tuvieron en cuenta para la concesión del subrogado penal aún persisten, prueba de ello es la consulta de índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se evidencia que el aquí condenado solo posee un único bien tal y como ya lo había demostrado anteriormente ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, por otro lado el aquí condenado posee un reporte negativo en DATA CREDITO y cartera castigada por parte del Banco GNB Sudameris lo que evidencia aún más su insolvencia económica.

A propósito de esta situación la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-006 del año 2003, MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA dispuso:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.



(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio.

A su vez la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STP6578 del 19 de mayo de 2016, M.P JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO señaló:

(...) Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

*(...) Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible **para el goce de dichos subrogados**, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.*

(...) Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuatorio, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer – por ser uno de sus presupuestos – que no existía necesidad de ejecutar la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad”.

El despacho al negar de entrada la extinción de la pena y al asegurar que es fácil deducir que el penado no cumplió con la totalidad de las obligaciones por el no pago de la reparación integral sin correr traslado de prueba sumaria



que acredite tal aseveración, desconoce la excepción que trae el numeral 3 del artículo 65 de que la persona debe cumplir con dicha obligación siempre y cuando esté en condiciones de hacerlo y al esbozar que por incumplimiento de la obligación de reparar a las víctimas lo que procede es la revocatoria del subrogado, no está teniendo en cuenta el precedente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas que exoneró al aquí condenado de dicho pago pues demostró insolvencia económica y pone en consideración una situación que ya había sido resuelta por parte de este Juzgado como lo era la exigibilidad del pago de perjuicios a la que fue condenado el señor BARCO CASTRO y desconoce también el precedente de ese mismo Juzgado que concedió el subrogado mediante interlocutorio 388-2018 manifestando en su parte motiva:

(...) Es de anotar que, si bien CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO, fue condenado a pagar perjuicios morales y materiales, lo cierto es que, los mismos tal y como quedó plasmado en la sentencia, serán reclamados ante la Jurisdicción Civil (...)

Y así mismo desconoce el precedente Constitucional de la Corte Constitucional como máximo garante de los derechos fundamentales como lo es el de la libertad, ni tampoco tiene en cuenta el precedente del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, las cuales ambas Altas Cortes coinciden en que no todo incumplimiento de la obligación de reparar a las víctimas conduce necesariamente a seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

Debe decirse que el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo;



Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior ruego a su señoría reponer lo decidido en el auto interlocutorio de fecha 5 de noviembre de 2020 y en su lugar se siga el presente jurisprudencial horizontal de exoneración de pago de perjuicios y se conceda la extinción de la pena impuesta al señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO teniendo en cuenta que el aquí sentenciado ya había sido exonerado del compromiso de reparar a las víctimas por la vía penal y de igual forma le es imposible cumplir con la reparación a las víctimas pues no cuenta con los medios económicos para hacerlo.

De seguir adelante con el trámite del artículo 486 que habla de la revocatoria del subrogado se le estaría violando el derecho a la libertad que tiene mi prohijado, puesto que, si bien el incumplió uno de los compromisos adquiridos, dicho incumplimiento está justificado.

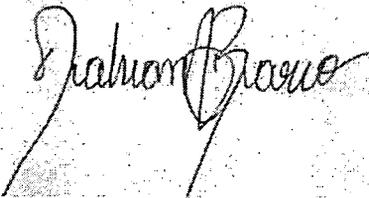
De otro lado se reitera no se le estarían violando derechos a las víctimas puesto que en el auto que exoneró a mi prohijado del pago de perjuicios en la vía penal, se les conminó a que acudieran a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de dichos perjuicios sin que a la fecha se tenga prueba de que se haya realizado gestión alguna por parte de las víctimas.

De no acogerse los argumentos presentados con las pruebas que lo sustentan desde ya interpongo recurso de apelación, pues no se le puede agravar a una persona su libertad, la cual fue legalmente concedida cuando en todo momento y todo tiempo, se ha demostrado la falta de recursos.



Anexos: Consulta índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado
y Registro, Consulta web DATACREDITO.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dahiam Barco Ochoa", is enclosed in a rectangular box. The signature is written in a cursive style.

DAHIAM ALBERTO BARCO OCHOA
C.C. 1.100.966.155 DE SAN GIL
T.P. 344.474 DEL C.S DE LA J.





GNB SUDAMERIS

Prestamo No. **9896

Saldo	37.935.000 \$
Tipo de reporte	Negativo
Saldo en mora	37.935.000 \$
Fecha lím. Pago	31 mayo 2020

Estado

CART. CASTIGADA

Más detalles

Cupo inicial 30.208.000 \$	Valor cargo fijo 37.935.000 \$	Saldo en mora 37.935.000 \$	Fecha de actualización 30 noviembre 2020
Cuotas pagadas 0	Marca/clase -	Oficina CENTRO INTERNAC	Cuotas pactadas 96
Fecha límite de pago 31 mayo 2020	Apertura 30 octubre 2013	Vencimiento 29 enero 2016	Fecha del pago 23 diciembre 2015
Reclamo -	Meses contrato celebrado Indefinido	Deudor Principal	Clausula de permanencia 0

Reestructuración de deuda
Entidad no reportó

Hábito de pago

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2016												
2017												
2018												
2019												
2020												

Días en mora

Al día	30	60	90	Obligación en dudoso recaudo
Sin información	120	150	180	Obligación cartera castigada



¿Evidencias alguna inconsistencia en este reporte que amerite una reclamación? [Formula tu reclamo](#)



Recibo Número: 37335869
CUS Seguimiento: 36632994
Documento Usuario: CC-37945373
Usuario Sistema: OLGA OCHOA
Fecha: 30/12/2020 9.42 AM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 201230749037672951



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 201230749037672951

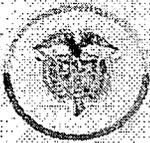
A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 10251605]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50C	502547	KR 3A 1D 41 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27

bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 3422561
Edificio Kaysser

Bogotá D. C., Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)
Oficio No. 574

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad.-

REF: Número Único de Radicación: 11001-60-00-017-2019-09536-00
Ejecución de Sentencia No.
(Al contestar cite este número) Registro SIOPER

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

Comendidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar se sirva disponer lo pertinente, a fin de que se cancelen las órdenes de captura libradas contra:

• Nombre	YESSICA ANDREA CARDENAS RINCON
• Identificación	1001274193
• Natural de	BOGOTA D.C.
• Fecha Nacimiento	22 de Diciembre de 1994
• Nombre Padres	TULIA Y N.R.
• Estado civil	NO REGISTRA
• Escolaridad	NO REGISTRA
• Residencia	CALLE 39 SUR NO 12 A - 73 de BOGOTA D.C.
• Delito(s)	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
• Motivo	Materializacion de la orden de captura
• Autoridades de Conocimiento	FISCALIA 330 LOCAL*11001600001720190953600, JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA*11001600001720190953600, PROCESO ABREVIADO*11001600001720190953600 y este despacho

YESSICA ANDREA CARDENAS RINCON fue condenado(a) a la pena de 02 años 09 meses de prisión por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conforme sentencia de 4 de Marzo de 2020 emitida por el juzgado JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.

Cordialmente,

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ





De: Dahiam Barco <dahiamabogado@gmail.com>
Enviado el: jueves, 31 de diciembre de 2020 11:39 a. m.
Para: Luz de Iris Carvajal; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 5 DENOVIEMBRE DE 2020
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION BARCO.pdf; datacredito.pdf; 38199243-38199929-FXDHYCWNFPFOEXVBEUNG38199929.pdf

Buenos dias,

Adjunto recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 dentro del radicado **11001310405520140012100 (NI69119)** para su respectivo trámite.

Agradezco la colaboración y atención prestada. Cordialmente

DAHIAM ALBERTO BARCO OCHOA

Abogado litigante

Celular: 3177795043

Correo: dahiamabogado@gmail.com



Iniciar sesión  

Ingresa un número de guía a rastrear

Rastrear

Rastrear Envío – TL016957545CO

ENTREGA

RECOLECTADO	EN CAMINO
2021-04-01	2021-05-01

Ver Comprobante de Entrega

Soporte de entrega sin contacto

Detalles del Envío



Iniciar sesión  

Ingresa un número de guía a rastrear

Rastrear

Rastrear Envío - TL016957267CO

NOVEC

RECOLECTADO	EN CAMINO
2021-04-01	2021-08-01

Ver Comprobante de Entrega

Soporte de entrega sin contacto

Detalles del Envío



Iniciar sesión  

0

Ingresa un número de guía a rastrear

Rastrear

Rastrear Envío – TL016957307CO

NOVED

RECOLECTADO	EN CAMINO
2021-04-01	2021-05-01

Ver Comprobante de Entrega

Soporte de entrega sin contacto

Detalles del Envío

